Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mendoza, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Mendoza.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Sexto Juzgado de Paz Letrado de Mendoza y el Juzgado Federal n° 2 de esa ciudad discrepan acerca de la competencia para conocer en esta demanda de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (resoluciones del 22 de diciembre de 2023, 15 de mayo de 2024 y 27 de mayo de 2024, en las actuaciones digitalizadas que obran a fs. 1/615 del expte. electrónico).

El juez local admitió la declinatoria deducida por la accionada con apoyo en el artículo 198 del Código Aeronáutico, que dispone que corresponde a la Corte y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento de los litigios que versen sobre la navegación y el comercio aéreo en general (resol. del 22 de diciembre de 2023).

Por su parte, el juez federal resistió la radicación con sustento en que la demanda se dirige exclusivamente contra la agencia de turismo que vendió los pasajes y refiere a cuestiones contractuales vinculadas al consumo y regidas por el derecho común, sin que se encuentre directamente involucrada la interpretación de la normativa aeronáutica de naturaleza federal (cf. resolución del 15 de mayo de 2024).

Ratificada la declinatoria por el tribunal provincial (resol. del 27 de mayo de 2024), quedó trabado un conflicto de competencia que debe resolverse de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de

la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cf. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina").

En la causa, la actora reclama los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de lo abonado por pasajes aéreos adquiridos a través de la plataforma demandada, para efectuar un viaje con destino a Río de Janeiro en mayo de 2020, el que fue cancelado en razón de las restricciones derivadas del COVID-19. Frente a la negativa de la agencia de reintegrar el dinero, promovió un reclamo ante la oficina de Defensa del Consumidor del Municipio de Guaymallén, donde arribó a un acuerdo conciliatorio que no fue solventado. Mediante la demanda, peticiona que se le reconozca el valor actualizado de los pasajes y que se le resarza el daño moral. Funda su derecho, principalmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (ver escrito de demanda en las actuaciones incorporadas a fs. 1/615 del expediente digital).

En ese plano, advierto que la acción remite al incumplimiento de obligaciones surgidas de un convenio pactado entre la pretensora y una sociedad comercial que actúa como agencia de viajes, sin que se encuentre codemandada una aerolínea (cf. S.C. Co. 442. L. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", del 26/03/2014; y CCF 014787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo c/ Despegar.com.ar S.A. s/ incumplimiento de contrato", del 08/11/2022; en lo pertinente).

En consecuencia, en el marco en el que fue iniciada la acción, no se halla directamente involucrada la interpretación de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal (cfr. Comp. CIV 13272/2018/CS1, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ acción meramente declarativa", del 22/08/2019; y CCF 7814/2022/CS1-CA1, "López, José Antonio c/ Despegar.com. S.A. s/ sumarísimo", del 7/12/2023; y dictamen de esta Procuración General, emitido el 02/07/2024, en autos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CSJ 580/2024/CS1 "Burgos, Beatriz Marcela c/ Despegar SA s/ proceso de consumo"; entre otros).

Cabe recordar que atañe a los jueces federales entender en un litigio, por razón de la materia, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (cfse. art. 2, inc. 10, ley n° 48; y doctrina de Fallos: 306:1363, "Caratolli; y 330:1103, "Coihue SRL"), situación que no se configura en el *sub lite*.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos sobre la competencia, considero que la presente causa deberá remitirse al Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Ciudad de Mendoza, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.17 10:23:17 -03'00'